



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134958-1

"A., C. R. s/recurso  
extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa n° 101.407 del Tribunal  
de Casación Penal, sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 19 de agosto de 2020, resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por la defensa oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Florencio Varela -Departamento Judicial de Quilmes- que condenó a C. R. A. a la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por el encargado de la guarda y por aprovechar la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad.

**II.** Contra ese pronunciamiento, la Defensora Oficial adjunta ante el Tribunal casatorio, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el *a quo* (fs. 50/54 vta. y 56/57 -y su complementaria de fs. 67/68 vta.-).

**III.** Denuncia la recurrente que el decisorio atacado efectuó una arbitraria construcción de la pena en violación a los arts. 40 y 41 del Código Penal y de los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad.

Expresa que el defensor de la

instancia hizo hincapié que castigar con igual o mayor intensidad un ataque al bien jurídico integridad sexual que al de la vida evidencia una desmesura. En ese discurrir, también había señalado que debían ponderarse otras circunstancias graduatorias (en especial, la minusvalía del acusado).

Sostiene que tales aspectos no han sido considerados por los revisionistas, particularidades que -a su entender- hubieran conducido a mermar la cantidad de castigo en resguardo de los principios de culpabilidad y proporcionalidad. Cita en su apoyo el precedente "Maldonado" de la CSJN y opinión doctrinaria.

Concluye la impugnante, que homologar una pena tan próxima al máximo legal afecta los principios aludidos por esa parte y conduce a neutralizarlo.

**IV.** El recurso, a mi entender, no progresa.

Cabe reseñar que contra la sentencia condenatorio dictada por el tribunal de mérito, la Defensora Oficial del encauzado dedujo recurso casatorio. Allí se agravió de la "inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales sustantivos y constitucionales".

Sostuvo, que el tribunal de origen debió ponderar como atenuantes el "buen concepto presunto" y el "sometimiento a proceso", aspectos que debían gravitar en la pena a los fines de no vulnerar el principio de culpabilidad y asegurar la proporcionalidad de las penas, máxime *"ante aquella circunstancia pública y notoria que aqueja al imputado constituida por su*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134958-1

*imposibilidad física a raíz de una cuadriplejia" (fs. 22 vta.).*

Por otro lado, se agravio la defensora en que los elementos agravantes ponderados en el caso (tales como, "duración de los abusos", "la corta edad de la víctima", "la extensión del daño causado" y "la alta vulnerabilidad de aquella al dar a luz") lesionan la prohibición de doble valoración, el principio de culpabilidad y la exigencia de debida fundamentación.

También cuestionó que la agravante "alta vulnerabilidad de aquella en dar a luz", afectó el principio acusatorio y de imparcialidad, al ser ponderada de manera oficiosa.

Por último, sostuvo que la sanción penal no debe perder de vista la "*racionalización de la pena*" en función de parámetros constitucionales (bienes jurídicos de mayor a menor grado de protección), lo que al entender de la recurrente sucede en el caso, pues castigar con igual -o mayor- intensidad un ataque contra la integridad sexual que el propio aniquilamiento de la vida humana, "*habla a las claras de lo desmesurado de la sanción*" (fs. 26 vta.).

A su turno el *a quo* abordó los planteos sometidos a la revisión, referidos a agravantes y otras atenuantes no aceptadas por el tribunal de mérito, los que fueron rechazados.

En concreto, y lo que respecta a la conducta procesal solicitada por la defensa como atenuante (cfr. art. 41 del Cód. Penal y enmarcada como "conducta precedente"), sostuvo que "[...] la

circunstancia que peticiona se trata de una contingencia que no puede entenderse allí comprendida, pues surge patente que se trata, en caso de verificarse, de una coyuntura posterior al suceso juzgado, y no previa como requiere la ley. [...] Por fuera de ello, añado que -una vez más- no se encarga la impugnante de mostrar, ni por mi parte advierto, cómo aquella conducta procesal ulterior al suceso en trato -a la que acude para intentar una disminución del reproche- resulta per se indicativa de un espacio de autodeterminación de algún modo reducido respecto del delito que en este proceso fue juzgado, o reveladora de una menor culpabilidad por el hecho puntual. En función de ello, este aspecto del reclamo también debe ser rechazado" (fs. 42).

Finalmente agregó que "[...] no se advierte la falta de proporcionalidad invocada genéricamente en el recurso, bastando mencionar sobre el punto que la sanción de diecisiete años de prisión aplicada al imputado A. se encuentra dentro de los márgenes que establece la escala penal del delito atribuido (art. 119 párr. 3° en función del párr. 4° incs. b) y f) del C.P.), monto al cual el tribunal de juicio arribó luego de tener en cuenta que existían dos pautas atenuantes (mayor estado de vulnerabilidad del imputado y su calidad de primario) y cuatro agravantes (duración de los abusos en el tiempo, corta edad de la víctima, extensión del daño causado y situación de vulnerabilidad de la damnificada). [...] A partir de allí, no puede decirse que la determinación del monto sancionatorio impuesto al procesado A. fuera inmotivado, arbitrario o desproporcionado pues el tribunal explicó las razones que fundaban la valoración de las circunstancias meritadas con arreglo a lo normado por los arts. 40 y 41 del C.P. [...] Entonces, a partir de tal faena y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134958-1

*en consideración a los límites que emergen de la escala penal aplicable, el tribunal de grado seleccionó la pena impuesta al acusado, brindando una adecuada motivación, con arreglo a lo prescripto por el art. 106 del Código ritual y los arts. 40 y 41 del C.P. [...] no está demás recordar que resulta facultad de los magistrados de juicio el seleccionar el monto y especie de pena a imponer -siempre que se ajusten a los parámetros impuestos en la escala aplicable-, sin que se advierta violación a tales límites ni irrazonabilidad en el ejercicio de tal potestad, a la luz de las circunstancias computadas por el "a quo" en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P" (fs. 46 vta. y ss.).*

De ello se advierte que el tribunal dio respuesta a los reclamos que -según la defensa- dice no haber tenido "consideración".

Sobre el primero, no surge del acta de debate que la defensa haya requerido como atenuante la incapacidad física del imputado (v. fs. 4 vta.), ni tampoco del recurso casatorio. Nótese que la defensora, en el recurso ordinario, al fundar la petición de que se valore como atenuante "el sometimiento a proceso" agregó que su asistido respondió a "todas las citaciones y convocatorias" que se le han cursado, "[m]áxime" si se considera su imposibilidad física que lo determina a movilizarse en silla de ruedas.

Si bien en el recurso contra la sentencia condenatoria de primera instancia se puso de relieve esa circunstancia, la misma no constituía una atenuante autónoma, sino que engrosaba el fundamento de la atenuante "sometimiento a proceso".

Entonces, si la pretensión de la

defensa es hacerlo lucir como un agravio independiente, cabe decir que el mismo no fue llevado a la instancia intermedia, constituyendo -en puridad- una variación argumental y por ende extemporáneo (arg. doc. art. 451, CPP).

Por otro lado, y en lo respecta al planteo de proporcionalidad y razonabilidad de la pena impuesta, tuvo una expresa y fundada respuesta por parte del *a quo*.

En consecuencia, a tenor del alcance de las respuestas que exhibe el pronunciamiento en crisis, se advierte que el tribunal efectuó una revisión compatible con los parámetros impuestos en el ya citado precedente "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399).

Asimismo, en referencia a la arbitrariedad invocada, no se evidencia en lo resuelto por el Tribunal de Alzada la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido.

Al respecto, cabe recordar que *"[...] el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos: 310:234). Y más allá de la discrepancia de la recurrente con el pronunciamiento dictado, la parte no consigue poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134958-1

Por otro lado, las alegaciones relativas a la afectación a los principios de culpabilidad y proporcionalidad en virtud del "elevado monto" impuesto y que "no se corresponde con la culpabilidad" (v. fs. 53 vta.), sin ningún aditamento, deja traslucir que las mismas fueron desarrolladas de modo genérico y dogmático, lo que las torna insuficientes (art. 495, CPP).

Es que del contenido del recurso no surge argumento válido ni eficaz que intente demostrar de qué manera la pena aplicada al encausado sería incompatible con los principios de culpabilidad y proporcionalidad, solo por considerar elevado su monto, sin tener en cuenta los delitos cometidos ni las pautas agravantes computadas.

Así, la recurrente esgrime solo en una visión diferente sobre la manera en cómo debió efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, sobre todo tomando como premisa que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para llevar a cabo la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad, por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. doctr. causas P. 106.876, sent. de 1-IX-2010; P. 110.540, sent. de 12-VI-2013; P. 126.777, sent. de 26-X-2016; P. 126.198, sent. de 28-XII-2016; P. 128.324, sent. de 29-VIII-2017; P. 121.430, sent. de 20-IX-2017; P. 127.457, sent. de 11-IV-2018; P. 122.733, sent. de 6-VI-2018; P. 127.711, sent. de 28-XI-2018; e.o.).

**V.** Por todo lo expuesto en los

párrafos precedentes, considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial en favor de su asistido C. R. A. debe ser rechazado.

La Plata, 1 de agosto de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

01/08/2022 14:41:45